

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

26 de octubre de 1981

Núm. 226-I

### PROYECTO DE LEY

#### Reforma de la Ley de Procedimiento Administrativo.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Presidencia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley por el que se reforma la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 12 de noviembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

##### PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de 17 de julio de 1958, modificada por la 164/1963, de 2 de diciembre, estableció una regulación del procedimiento administrativo satisfactoria en sus líneas generales, tanto por su elevada calidad

técnica como por las garantías procedimentales de los interesados recogidas en ella. No obstante, dicho texto legal se adecuaba al ordenamiento jurídico vigente en la fecha en que fue aprobado, profundamente distinto del actual en cuanto a su fundamento y a los principios básicos que lo inspiraban.

Por ello, resulta indispensable efectuar una nueva regulación de la materia que, respetando los avances técnicos introducidos por la legislación de 1958, se ajuste a la Constitución española y, en consecuencia, recoja las nuevas garantías y derechos otorgados a los ciudadanos, y constituya un marco jurídico unitario que asegure el tratamiento común de todos ellos ante las diversas Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149, 1, 18.ª, del texto constitucional. Respecto a esta última finalidad, la nueva regulación ha de atender al cumplimiento del principio de igualdad de los españoles ante la Ley y la Administración Pública, sin perjuicio de respetar las peculiaridades procedimentales derivadas de la organización administrativa propias de las Comunidades Autónomas y, en su caso, de las entidades locales.

La aplicación general de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, durante las últimas décadas, de modo directo o en concepto de derecho suple-

torio, aconseja mantener la vigencia de dicha norma en cuanto sea posible para no alterar innecesariamente un elemento tan importante del ordenamiento jurídico por el que se rigen en la vida cotidiana los organismos administrativos. De ahí que resulte conveniente efectuar una reforma de la Ley de 1958 con las finalidades antes indicadas, en vez de elaborar por completo un nuevo texto legal.

En esta reforma, además de adecuar la regulación a la nueva organización territorial del Estado español, se introducen algunas modificaciones derivadas de la experiencia de su aplicación y del intento de mejorar en lo posible la técnica jurídica de la ley. Entre estas modificaciones se encuentran las relativas a la nulidad, anulación, revisión de oficio y suspensión de los actos administrativos, así como las efectuadas en la normativa aplicable a los recursos administrativos y al procedimiento sancionador.

Novedad importante constituye la incorporación a esta ley de una regulación común del procedimiento para exigir responsabilidad patrimonial a todas las Administraciones públicas, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9.º, 3, y 149, 1, 18.ª, de la Constitución.

Finalmente, la nueva regulación recoge, como era obligado, los mandatos del artículo 105 de la Constitución, dando un nuevo tratamiento a la participación de los ciudadanos en el procedimiento y elaboración de las disposiciones administrativas y al acceso a los archivos y registros, con las salvedades que en este último punto se especifican en la Constitución.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### Artículo único

La Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, queda modificada en los siguientes términos:

1. El artículo primero quedará redactado en la forma siguiente:

"1. La presente ley regula el procedimiento administrativo y el sistema de responsabilidad comunes a todas las Administraciones Públicas.

2. Ajustarán su actuación a las prescripciones de esta ley:

a) La Administración Civil y Militar del Estado en sus diversos grados.

b) Las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas.

c) Las entidades que integran las Administraciones Local e Institucional.

d) Las Corporaciones Públicas, en cuanto ejerzan funciones administrativas.

3. Lo dispuesto en esta ley será de aplicación, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de cada una de las esferas administrativas.

4. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los procedimientos especiales señalados en la Disposición final 2.ª, en lo que no esté expresamente previsto en sus normas reguladoras. En todo caso, serán de aplicación las normas contenidas en esta ley por las que se regulan el silencio de la Administración y los recursos administrativos."

2. El artículo 2.º queda redactado en la forma siguiente:

"1. La creación, régimen de competencias y funcionamiento de los órganos administrativos se fundará en los principios de jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y eficacia.

2. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si, al propio tiempo, no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos."

3. El artículo 3.º tendrá la siguiente redacción:

"La creación de cualquier órgano administrativo exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Determinación expresa del Departamento u organismo en que se integra.

b) Realización de un estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, que deberá acompañar al proyecto de disposición por la que se crea el nuevo órgano, y

d) Dotación de los créditos necesarios para su funcionamiento."

4. El artículo 4.º quedará redactado así:

"1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes.

2. Las delegaciones de competencias que los órganos administrativos confieran a otros inferiores deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" o, en su caso, en el periódico oficial de la Administración Pública correspondiente.

3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán como dictadas por el órgano delegante.

4. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido. En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se ejerzan a su vez por delegación, salvo autorización expresa de una ley."

5. La redacción del artículo 5.º quedará modificada en la forma siguiente:

"Si alguna disposición atribuye competencia a una Administración Pública, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio. Si existen varios de éstos, la instrucción y la resolución se entenderán atribuidas al órgano de competencia territorial más amplia."

6. En el artículo 6.º se sustituyen, por la expresión "de cualquier organismo administrativo", las palabras "de los Departamentos civiles", y la expresión "Autoridades ministeriales" por "Autoridades competentes".

7. El artículo 7.º quedará redactado de la forma siguiente:

"1. Los órganos superiores podrán dirigir con carácter general la actividad de los inferiores mediante instrucciones y circulares.

2. No estarán sometidos a órdenes o instrucciones en el ejercicio de sus funciones específicas los instructores y secretarios de expedientes sancionadores o disciplinarios ni los miembros de Tribunales o Comisiones de selección de personal o de ofertas contractuales."

8. El apartado 2 del artículo 8.º tendrá la siguiente redacción:

"2. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si depende de la misma Administración Pública o de alguno de sus Organismos Autónomos, dando cuenta de ello a los interesados."

9. El artículo 9.º quedará redactado en forma siguiente:

"Las normas contenidas en este capítulo sólo serán aplicables en defecto de las específicas, que regulen la misma materia, para cada una de las esferas administrativas."

10. Al artículo 10 se le añadirá un primer apartado del siguiente tenor:

"1. En cada órgano colegiado el Presidente tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones, que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada."

11. La rúbrica del capítulo III del Título I pasará a ser la siguiente:

"Conflictos de Atribuciones en la Administración del Estado."

12. Se modifica la redacción de los artículos 16 a 19, en el sentido siguiente:

## Artículo 16

1. Los conflictos de atribuciones positivos o negativos entre dos Ministerios o entre autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos Ministeriales serán resueltos por el Presidente del Gobierno.

2. El órgano que se estime competente en un asunto que esté conociendo otro Departamento, expondrá en moción razonada, al Ministro de quien dependa, la conveniencia de plantear un conflicto de atribuciones. La moción se trasladará a la Asesoría Jurídica para que la informe en el plazo de diez días. Si, a la vista de las actuaciones, el Ministro decide plantear el conflicto, requerirá del Ministro del Departamento que estuviere conociendo del asunto la inhibición de éste. El Ministro requerido reclamará el expediente, suspenderá el procedimiento y, previo informe de la Asesoría Jurídica, se pronunciará sobre su competencia, en el plazo de diez días.

3. Si se considera incompetente, lo comunicará inmediatamente al Ministro requirente, remitiéndole las actuaciones. Si, por el contrario, se considera competente enviará las actuaciones al Presidente del Gobierno para la resolución del conflicto, dando cuenta de ello al otro Departamento.

4. El Presidente del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado, resolverá en el plazo de un mes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno, sin perjuicio del derecho de los interesados a plantear la cuestión al impugnar en vía jurisdiccional la resolución que ponga fin al expediente.

## Artículo 17

1. El órgano que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 8.º, apartado 2, reciba un expediente procedente de otro Departamento Ministerial y se considere, a su vez, incompetente, expondrá al Ministro de quien dependa la oportunidad de que proceda a plantear conflicto negativo de atribuciones.

El Ministro, en el plazo de diez días, y previo informe de la Asesoría Jurídica, resolverá lo que estime pertinente.

2. El Ministro del Departamento cuyo órgano se hubiese declarado incompetente en primer lugar, una vez recibidas las actuaciones devueltas, resolverá sobre su competencia con el asesoramiento y en el plazo que se determina en el apartado anterior. Si mantiene su incompetencia, enviará las actuaciones al Presidente del Gobierno para la resolución del conflicto, que se ajustará, en lo demás a las reglas establecidas en el artículo anterior.

3. El conflicto negativo de atribuciones entre dos Departamentos Ministeriales podrá ser planteado directamente ante el Presidente del Gobierno por los interesados en el procedimiento.

## Artículo 18

1. Los conflictos positivos o negativos que surjan entre órganos de un mismo Departamento Ministerial serán resueltos por el superior jerárquico común.

2. El órgano que se considere competente requerirá de inhibición al que conozca del asunto, que suspenderá el procedimiento y remitirá acto seguido las actuaciones al superior común inmediato. Este decidirá sobre la competencia en el plazo de diez días, sin que quepa recurso alguno, aunque con la salvedad indicada en el artículo 16, 4.

## Artículo 19

1. En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 8.º de esta ley, aquél a quien se remita el expediente decidirá acerca de su competencia en el plazo de diez días.

2. Si se considerare incompetente, remitirá el expediente, con su informe, en el plazo de tres días al inmediato superior común, que resolverá en el término de diez días."

13. El artículo 22 quedará redactado en la forma siguiente:

"Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, además de las

personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquéllos de sus derechos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo sin la asistencia de su representante legal.”

14. Los apartados a) y c) del artículo 23 quedarán redactados en los siguientes términos:

“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos.”

“c) Aquellos cuyos intereses legítimos personales y directos puedan resultar afectados a título individual por la resolución, y las organizaciones o asociaciones reconocidas por la ley que representen intereses colectivos o sustituyan válidamente a las personas con interés legítimo y directo en el expediente. Se requerirá en todo caso que las personas físicas o jurídicas a las que este apartado se refiere se personen en el procedimiento antes de que haya recaído resolución definitiva.”

15. La redacción del artículo 29 será la siguiente:

“1. La actuación administrativa se atenderá a criterios de objetividad y se desarrollará de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

2. Las autoridades superiores de cada organismo administrativo velarán, respecto de sus subordinados, por el cumplimiento de este precepto, que servirá también de elemento interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas de procedimiento y en las tareas de normalización y racionalización a que se refieren los artículos siguientes.”

Se suprime el apartado 3 de este artículo 29.

16. El apartado 2 del artículo 30 pasará a ser el artículo 31, y el texto de este último quedará suprimido.

17. El artículo 32 tendrá la siguiente redacción:

“1. Se reducirán al mínimo indispensable las peticiones de datos y estadísticas a órganos iguales o inferiores.

Cuando un organismo administrativo sea objeto de reiteradas o excesivas peticiones de datos o estadísticas por parte de otros organismos, lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior común, que proveerá lo pertinente.

2. Los cuestionarios e impresos en general serán revisados periódicamente por los organismos administrativos, simplificándolos en cuanto sea posible.”

18. El artículo 33 pasará a tener la redacción siguiente:

“1. En todo organismo administrativo se informará al público acerca de los fines, competencia y funcionamiento de sus distintos órganos y servicios, excepto en lo que afecta a la seguridad y defensa nacional, mediante oficinas de información, publicaciones ilustrativas sobre tramitación, organigramas, indicación sobre localización de dependencias y horarios de trabajo y cualquier otro medio adecuado.

2. La función informativa a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los Gobiernos Civiles respecto de todas las Dependencias de la Administración Civil del Estado en su provincia. En Madrid se realizará por cada Departamento.”

19. El artículo 34 tendrá la siguiente redacción:

“En las Administraciones Públicas, con el ámbito que reglamentariamente se determine, existirán oficinas para iniciativas y reclamaciones, encargadas de recibir, estudiar y fomentar las iniciativas de los funcionarios y del público conducentes a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos, así como de atender y tramitar las quejas a que puedan dar lugar las tardanzas, desatenciones y otras anomalías que se observen en su funcionamiento.”

20. Se sustituye por la siguiente la redacción del artículo 35:

"Si las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, presentadas ante un órgano de la Administración del Estado, no fuesen contestadas en el plazo de dos meses, podrán reproducirse por escrito ante la Presidencia del Gobierno, que interesará del órgano correspondiente las medidas oportunas para corregir las anomalías comprobadas, a cuyo efecto podrá recabar de cualquier organismo administrativo los datos e informes que considere procedentes."

21. El artículo 36 se redactará como sigue:

"Para efectuar los estudios encaminados a programar y coordinar la actuación administrativa e informar de las directrices de la gestión, las autoridades superiores de los organismos administrativos se reunirán periódicamente con sus subordinados más inmediatos. Del resultado de estas reuniones se pasará un resumen al inmediato superior."

22. El artículo 37 tendrá la siguiente nueva redacción:

"1. El horario de despacho al público en las oficinas de las Administraciones Públicas deberá ser coordinado entre los distintos Centros de una misma localidad, uniforme en cada uno de ellos, y lo suficientemente amplio para que no se causen pérdidas de tiempo a los interesados.

2. En caso de afectar el servicio a gran número de administrados se habilitará un horario compatible con el laboral.

3. Las autoridades administrativas velarán por el cumplimiento de las normas anteriores en todas las oficinas públicas situadas en el territorio de su jurisdicción. Dicha función corresponderá a los Gobernadores Civiles respecto de las oficinas de la Administración Civil del Estado en su provincia y a la Presidencia del Gobierno en relación con las dependencias centrales de la Administración Civil."

23. El artículo 39 tendrá la siguiente redacción:

"1. Cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más organismos administrativos, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única.

2. En la Administración del Estado la aplicación del apartado anterior se ajustará a las siguientes reglas:

a) El expediente se iniciará y resolverá en el Centro Directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, determinándose por la Presidencia del Gobierno en caso de duda. Aquel Centro o Departamento recabará de los otros a los que compete algún género de intervención en el asunto, cuantos informes y actuaciones sean precisos, sin perjuicio del derecho de los interesados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos oportunos. Se entenderá que no existe objeción cuando pasado un mes y reiterada la petición, transcurran quince días más sin recibir respuesta del Ministerio o Centro requerido. Si se trata de informes o remisión de datos necesarios para la resolución del expediente, el transcurso de un mes a partir de la fecha de entrada de la petición de los mismos en el órgano correspondiente, sin haber sido remitido dará lugar a la responsabilidad del funcionario o autoridad que deba emitir el informe o facilitar los datos.

b) La unidad de expediente y de resolución se mantendrá también cuando para un mismo objeto deban obtenerse autorizaciones u otros acuerdos de Organismos Autónomos de la Administración del Estado, que se limitarán a intervenir, en la forma indicada, en el apartado a), en el expediente instruido por la Administración Central.

c) La Presidencia del Gobierno determinará, en caso de duda, el Centro directivo o Ministerio de competencia más específica a que se refiere el apartado 2, a), de este artículo; asimismo, dictará las normas

necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores y para atribuir siempre que sea posible al Departamento o servicio de competencia más cualificada, la resolución de asuntos en los que intervengan varios centros con facultades decisorias."

24. El artículo 43 tendrá la siguiente redacción:

"Serán motivados, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de Derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos.
- b) Los que resuelvan recursos.
- c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Los acuerdos de suspensión de actos que hayan sido objeto de recurso o de revisión de oficio.
- e) Los que denieguen el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, y
- f) Aquellos que deban serlo en virtud de disposiciones legales."

25. Los apartados 2 y 3 del artículo 46 pasarán a tener la siguiente redacción:

"2. Los actos administrativos que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos, y aquellos para los que fuere exigible la notificación personal, no producirán efectos respecto de los mismo en tanto no sean publicados legalmente, con los requisitos exigidos en el artículo 79, apartado 2, para las notificaciones.

3. La publicación se efectuará una vez terminado el procedimiento, aunque uno o varios interesados hayan comparecido en el expediente, y será independiente de la efectuada con anterioridad, a los fines de información pública."

26. Se añade un nuevo número al artículo 46, redactado en los siguientes términos;

"4. La publicación no podrá suplir a la notificación personal cuando ésta sea preceptiva."

27. El apartado 1 del artículo 47 pasará a tener la siguiente redacción:

"1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los dictados por órgano incompetente por razón de su función o del territorio en que ejerza sus atribuciones.
- b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito.
- c) Los dictados prescindiendo de las garantías básicas de los interesados previstas en el procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- d) Los que vulneren o denieguen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- e) Los que incurran en vicios a los que una norma con fuerza de ley imponga, de modo expreso, esta sanción.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones contrarias a las leyes o a otras disposiciones administrativas de rango superior dictadas por la misma Administración Pública, las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos, y las que regulen materias que gocen de reserva de ley, salvo aquellos casos en que exista delegación expresa de las Cortes Generales."

28. El apartado 1 del artículo 58 pasará a tener la siguiente redacción:

"1. Cuando razones de interés público lo aconsejen, las autoridades superiores de cada organismo administrativo, podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado, la aplicación del procedimiento de urgencia, en el cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el proce-

dimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de instancias y recursos.”

29. El inciso final del apartado 1, del artículo 61 “de la Sección correspondiente” se sustituye por la expresión “del órgano encargado de la tramitación”.

Asimismo, al final del apartado 2 se sustituye la referencia “del Ministro correspondiente” por la de “de la autoridad superior del organismo administrativo competente”.

30. El artículo 62 tendrá la siguiente nueva redacción:

“1. Los ciudadanos tendrán derecho a acceder, con arreglo a las normas contenidas en este capítulo, a los documentos no publicados que se integren en los archivos y registros administrativos referentes a expedientes sobre los que haya recaído resolución o sentencia que sean firmes en el momento de la solicitud.

2. No obstante, se excluyen de este derecho los siguientes documentos y actuaciones:

a) Los relativos a materias de política exterior, política de defensa, o de otra índole, que puedan perjudicar o poner en riesgo la seguridad del Estado.

En este caso la denegación del derecho será competencia exclusiva del Ministro titular del Departamento o, en su caso, del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.

b) Los aportados por particulares con indicación expresa de reserva a su difusión.

c) Los que afecten a la intimidad de las personas y los expedientes de personal, salvo autorización fehaciente de los afectados en cada caso.

d) Las actuaciones encaminadas a la averiguación de los delitos y las previas a la incoación de procedimientos administrativos sancionadores.

e) Los relativos a materias reservadas expresamente por ley.

3. El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos se ejercitará con pleno respeto a los derechos de propiedad intelectual e industrial y en ningún caso estará permitida la explotación comercial de los datos e informaciones obtenidos.

4. Se regularán por su ley específica las consultas de fondos documentales con fines de investigación histórica”.

31. El artículo 63 modificará su redacción de la forma siguiente:

“1. El acceso a los archivos y registros administrativos deberá solicitarse mediante instancia que reúna los requisitos establecidos por el artículo 69 de esta ley. El órgano competente dictará resolución en el plazo de diez días determinando, si procede, las circunstancias de modo, tiempo y lugar con que se acceda a lo solicitado. Transcurrido el plazo señalado sin que la Administración resuelva, se entenderá denegada la solicitud, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 94.

2. Los gastos derivados de la reproducción de documentos y cualesquiera otros ocasionados por el ejercicio de este derecho, correrán a cargo del solicitante”.

32. Se añadirán al artículo 64 los dos nuevos apartados siguientes:

“4. Los interesados en un expediente administrativo tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación y a que se les expida, a su costa, copia certificada, de extremos contenidos en el mismo, recabándolo, en cada caso, de las oficinas correspondientes.

5. La expedición de estas copias no podrá serles denegada cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados”.

33. El apartado 1 del artículo 65 quedará redactado así:

“1. En todo organismo administrativo se llevará para todas sus dependencias radicadas en un mismo inmueble, un único registro, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito, comunica-

ción u oficio que sea presentado o que se reciba en cualquiera de dichas dependencias, y de los proveídos de oficio que hayan de iniciar el procedimiento cuando así lo acordase la autoridad que los adopte”.

34. El artículo 66 tendrá, como apartado 1 de nueva redacción, el siguiente texto:

“1. Las instancias o escritos dirigidos a las Administraciones públicas se presentarán ante el órgano competente para tramitarlos o, en su caso, ante las delegaciones o representaciones territoriales de la entidad u organismo correspondiente”.

Asimismo se refundirán en un solo apartado 2 los actuales apartados 1 y 2.

35. El artículo 70 tendrá la siguiente redacción:

“1. Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir instancias a las autoridades y organismos administrativos, que estarán obligados a resolverlos cuando afecten a materias de su competencia.

2. Las solicitudes podrán formularse individual o colectivamente. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho con arreglo a su legislación específica cuando accionen peticiones relativas a su respectiva situación funcional.

3. Las peticiones que interesen de las Administraciones públicas un acto graciable y las que soliciten la promulgación de nuevas normas, se sustanciarán conforme a los preceptos contenido en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Petición”.

36. En el artículo 73 se suprimirán las palabras “de la Sección o”.

37. El apartado 5 del artículo 77 tendrá la nueva redacción siguiente:

“5. Si la queja formulada ante un órgano de la Administración del Estado no fuese resuelta en el plazo señalado en el apartado 3, el interesado podrá reproducirla ante la Presidencia del Gobierno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35”.

38. El apartado 3 del artículo 79 tendrá la siguiente nueva redacción:

“3. Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente que se tiene por notificado o interponga el recurso pertinente”.

39. Se sustituyen los apartados 1 y 3 del artículo 80 por el texto siguiente:

“1. Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, de la identidad y del contenido del acto notificado, y se dirigirán en todo caso al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones. Si se tratase de oficio o carta, se procederá en la forma prevenida en el número 3 del artículo 66, uniéndose al expediente el resguardo del certificado.

3. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el ‘Boletín Oficial del Estado’ o, en su caso, en el periódico oficial de la Administración pública correspondiente. De la misma forma, previa advertencia al respecto, se procederá cuando los interesados se nieguen a que les sea practicada la notificación, después que se haya intentado por dos veces consecutivas, según certifique bajo su responsabilidad el jefe de la dependencia que tramite el expediente”.

40. El artículo 87 queda redactado en la forma siguiente:

“1. El órgano al que corresponde la decisión del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera o afecte a una pluralidad indeterminada de personas, podrá ordenar la apertura de un plazo para su información pública.

2. A tal efecto se anunciará en el ‘Boletín Oficial del Estado’, o en el periódico oficial de la Administración pública correspondiente, a fin de que cuantos tengan

interés puedan examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde, en la Oficina en que se encuentre y aduzcan lo que estimaren procedente en un plazo no inferior a diez días”.

41. El apartado 2 del artículo 90 quedará redactado de la forma siguiente:

“2. Se estará a lo dispuesto en las normas reguladoras de la percepción de tasas, derechos u otras cargas que puedan percibirse por la prestación de servicios de la Administración de que se trate y en su caso se ingresarán dichos recursos en la Hacienda pública correspondiente”.

42. El párrafo 1 del artículo 91 tendrá la redacción siguiente:

“1. Instruidos los expedientes, antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto, en su integridad, a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.

43. Los apartados 1 y 2 del artículo 94 tendrán la siguiente nueva redacción:

“1. Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificare su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora. Transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de interponer, contra esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, o esperar la resolución expresa de su petición. En este último caso, el cómputo de los plazos establecidos con carácter general para la interposición de los correspondientes recursos sólo se iniciará cuando sea notificada la resolución expresa.

2. El mismo régimen se aplicará, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo fijado para resolverlo”.

44. Al artículo 95 se añadirá el apartado siguiente:

“2. La Administración fiscalizada o en su caso el particular afectado favorablemente por los efectos del silencio positivo deberá comunicar al órgano competente para dictar el acto la situación creada, en el plazo de un mes. La autoridad administrativa dará publicidad a las autorizaciones así otorgadas y notificará las situaciones producidas a los terceros interesados”.

45. En el artículo 101 se sustituye la expresión “de las autoridades y organismos de la Administración del Estado” por la de “de las Administraciones públicas”.

46. Se añadirá un número 2 al artículo 103, con la redacción siguiente:

“2. No obstante, contra los actos incurridos en nulidad de pleno derecho, los interesados podrán recurrir a la vía interdiccional de acuerdo con las leyes reguladoras de ésta, sin perjuicio de interponer los recursos pertinentes o instar la revisión de oficio”.

47. El artículo 105 quedará redactado en la forma siguiente:

“Si en virtud de acto administrativo hubiere de satisfacerse cantidad líquida se aplicarán las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio fiscal”.

48. En el artículo 108, al final de su apartado 1, se sustituirá la referencia a “los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles” por la expresión “a los derechos fundamentales y libertades reconocidos en la Constitución”.

49. El artículo 109 quedará redactado de la siguiente forma:

“1. La Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y previo dictamen del Consejo de Estado, declarar la nulidad de los actos enumerados en el artículo 47. Cuando la nulidad se haya instado por un interesado, la Administración estará obligada a resolver sobre la petición.

2. Podrán ser anulados de oficio por la propia Administración los actos administrativos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos infrinjan manifiestamente la ley, y en tal sentido lo haya dictaminado el Consejo de Estado. Si el acto emanare de una Corporación Local, el dictamen del Consejo de Estado se solicitará por conducto de la correspondiente Comunidad Autónoma y, en su defecto, por conducto de la Administración del Estado.

b) Que no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

3. Iniciado el procedimiento de revisión de oficio la autoridad competente para resolverlo podrá suspender la ejecución del acto a que se refiera, cuando concurren alguna de las causas previstas en el artículo 116 de esta ley”.

50. Queda subsistente el apartado 1 del artículo 110, sustituyéndose la redacción del apartado 2 y añadiéndose los apartados 3 y 4, nuevos, con el tenor literal siguiente:

“2. Si el acto emanare de la Administración del Estado, la declaración de lesividad deberá revestir la forma de orden dictada por el Ministro del Departamento autor del acto, o bien, ser objeto de acuerdo del Gobierno. En ambos casos, será necesario el dictamen previo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

3. En las restantes esferas administrativas, la declaración de lesividad habrá de ser acordada, en debida forma, por el órgano supremo de cada Administración pública, previo el correspondiente asesoramiento jurídico.

4. La declaración de lesividad habrá de hacerse, en todo caso, dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha en que hubiere sido dictado el acto administrativo a que se refiera”.

51. El artículo 112 quedará redactado de la siguiente forma:

“La facultad de anulación no podrá ser ejercida cuando por prescripción de accio-

nes, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultare contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

52. El apartado 1 del artículo 113 pasará a tener la redacción siguiente:

“1. Contra las disposiciones generales de rango inferior a ley, las resoluciones administrativas, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, podrá utilizarse por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo en el asunto, los recursos de alzada y de reposición que procedan en cada caso y, con carácter extraordinario, el de revisión”.

53. En el apartado 1 del artículo 115 se suprimirán los términos “previo al contencioso”.

54. El artículo 116 quedará redactado en la forma siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto o la disposición impugnados, pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspenderla, de oficio o a instancia de parte, cuando dicha ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se funde en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas por la ley.

2. No obstante, la interposición de un recurso contra actos sancionadores en materia que afecte a derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional producirá la suspensión del acto salvo que, mediante resolución motivada, se declare que dicha suspensión produce perjuicios graves para el interés público o de terceros.

3. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de una disposición general, el acuerdo que disponga la suspensión de su vigencia, así como el de cese de la

suspensión, habrán de ser publicados en el periódico oficial correspondiente”.

55. Al artículo 119 se añadirá el párrafo siguiente:

“En ningún caso podrá resolverse el recurso mediante un acto que agrave la situación del recurrente, pero si en el curso de las actuaciones practicadas se comprobaren hechos constitutivos de infracción no tenidos en cuenta en el expediente inicial, la autoridad competente podrá ordenar la apertura de otro sin perjuicio de dictar resolución en el recurso interpuesto ateniéndose a los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada”.

56. El apartado 2 del artículo 120 tendrá la nueva redacción siguiente:

“2. En tal caso, la resolución del recurso deberá publicarse en los mismos periódicos oficiales que publicaron, en su día, la disposición recurrida”.

57. El artículo 122 queda modificado en la forma siguiente:

“1. Para agotar la vía administrativa y dejar expedita la jurisdiccional los actos dictados por órganos distintos de los enumerados en el apartado siguiente deberán ser recurridos en alzada ante el superior jerárquico. A estos efectos, los Tribunales y Jurados de oposiciones y concursos se considerarán dependientes de la autoridad que haya nombrado al Presidente de los mismos.

2. En la Administración del Estado pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones siguientes:

a) Las del Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, en todo caso.

b) Las de los Ministros.

c) Las de los Subsecretarios y Directores Generales en materia de personal.

d) Las dictadas por cualquier otro órgano, cuando así lo establezca una disposición general.

En las restantes Administraciones públicas los órganos cuyas resoluciones pongan

fin a la vía administrativa serán determinados por las normas específicas aplicables.

3. La resolución del recurso de alzada pone fin a la vía administrativa.

4. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes”.

58. El artículo 124 quedará redactado en la siguiente forma:

“La resolución de un recurso de alzada confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. Cuando, existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo lo dispuesto en el artículo 53”.

59. Queda modificada la redacción del artículo 126 en la forma siguiente:

“1. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación del acto o disposición general que se impugne, ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolverlo.

2. El plazo para la resolución del recurso de reposición será de un mes, contado desde su interposición.

3. Contra la resolución de un recurso de deposición no podrá interponerse, de nuevo, este recurso.

4. Las especialidades del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo se ajustarán a lo establecido en la ley reguladora de éste y su interposición tendrá carácter potestativo cuando no sea exigida como requisito necesario del mismo”.

60. El artículo 127 tendrá la siguiente redacción:

“1. Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra aquellos actos administrativos firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que al dictarlos se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte

de los propios documentos incorporados al expediente.

2.º Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.

3.º Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquellas resoluciones, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad.

4.º Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. Será competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos de la Administración del Estado, el Ministro correspondiente. Cuando sean impugnados actos de otras Administraciones públicas, se atenderá a su legislación específica para determinar el órgano competente”.

61. Al artículo 128 se adicionarán los siguientes apartados:

“3. El plazo para la resolución del recurso de revisión será de tres meses, a contar desde su interposición.

4. Las declaraciones contenidas en la resolución estimatoria de un recurso de revisión servirán de base para la producción del acto administrativo sustitutorio y no podrán ya ser discutidas”.

62. El apartado 1 del artículo 129 tendrá la siguiente nueva redacción:

“1. La elaboración de disposiciones administrativas de carácter general y de anteproyectos de ley se iniciará por el órgano administrativo competente, con los estudios e informes previos que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de aquéllos con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo primero del título primero”.

63. El artículo 130 tendrá la siguiente nueva redacción:

“1. Los proyectos de disposición de carácter general elaborado por la Administración del Estado, antes de ser sometidos al órgano competente para promulgarlos, habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica o, en su defecto, la Subsecretaría del Departamento respectivo o el correspondiente Estado Mayor si se trata del Ministerio de Defensa.

2. Cuando se trate de disposiciones que se refieran a la estructura orgánica, métodos de trabajo, procedimiento y personal de la Administración del Estado, se requerirá, además, la aprobación de la Presidencia del Gobierno. Se entenderá concedida la aprobación si transcurren quince días desde aquel en que se hubiese recibido el proyecto en la Presidencia sin que ésta haya formulado objeción alguna.

3. Cuando alguna disposición así lo establezca o se estime pertinente, el proyecto se someterá a dictamen del órgano consultivo que proceda”.

64. El artículo 131 tendrá la siguiente redacción:

“1. En el procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias el órgano proponente podrá someterlas a audiencia o a información pública siempre que la índole de la norma lo permita y no existan razones para su urgente tramitación.

2. El órgano proponente deberá facilitar la audiencia de las organizaciones, asociaciones y ciudadanos cuyo interés resulte directamente afectado, que así lo soliciten en relación con el contenido de los proyectos en elaboración antes de su aprobación definitiva, salvo cuando de su divulgación anticipada pudieran derivarse daños a terceros o graves inconvenientes para los intereses generales.

3. Cuando las disposiciones sean elaboradas por la Administración del Estado y deban someterse a la aprobación del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno se remitirán, con ocho días de antelación, a los demás Ministros convocados, con el objeto de que

formulen las observaciones que estimen pertinentes. En casos de urgencia, apreciada por el propio Consejo de Ministros o Comisión Delegada, podrá abreviarse u omitirse este trámite. El mismo procedimiento se observará para la aprobación por el Gobierno de los proyectos de ley que hayan de ser sometidos a las Cortes”.

65. Se sustituye la actual redacción del artículo 132 por la siguiente:

“Para que produzcan efectos jurídicos de carácter general, las disposiciones reglamentarias habrán de publicarse en el periódico oficial correspondiente y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 1, del Código Civil”.

66. Se sustituye la redacción del actual artículo 133 por la siguiente:

“1. No podrá imponerse una sanción sino por acciones u omisiones que en el momento de producirse constituyan infracción administrativa y en virtud del procedimiento regulado en el presente capítulo, salvo lo establecido en las normas reguladoras de los procedimientos especiales a que se refiere la Disposición final segunda.

2. Salvo que autorice lo contrario una norma con fuerza de ley, la misma conducta no podrá ser objeto de sanción por los Tribunales de Justicia y por alguna de las Administraciones públicas.

Si el órgano competente para incoar o instruir un expediente sancionador tuviese conocimiento de haberse iniciado un procedimiento judicial penal paralizará inmediatamente las actuaciones hasta que hubiese recaído sentencia. Si ésta no impusiere pena, la autoridad administrativa podrá, no obstante, continuar el procedimiento y apreciar la existencia de infracción administrativa, aunque la conducta no constituya delito o falta penal.

3. Las normas sancionadoras podrán aplicarse con efecto retroactivo en cuanto favorezcan al autor de una infracción administrativa, a petición de éste, siempre que al publicarse aquéllas no hubiere recaído sanción o no se hubieren agotado los efectos de ésta”.

67. El artículo 135 quedará redactado como sigue:

“1. La instrucción del expediente corresponderá a la unidad administrativa competente por razón de la materia en cada organismo administrativo.

2. Sin embargo, cuando se trate de un procedimiento sancionador contra funcionarios públicos, en la misma resolución incoándolo se nombrará instructor y, en su caso, secretario que serán necesariamente funcionarios de carrera. Estos nombramientos se notificarán al interesado. El instructor deberá tener, en todo caso, mayor antigüedad que el inculpado”.

68. El artículo 136 tendrá la siguiente redacción:

“1. La persona u órgano que instruya el expediente ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados.

3. El pliego de cargos se notificará a los interesados, y al tiempo, se les pondrá de manifiesto el expediente íntegro por un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, durante el cual podrán formular las contestaciones o alegaciones y presentar los medios de prueba que estimen pertinentes.

4. Cuando lo establezca una disposición general, la providencia de incoación del procedimiento y el pliego de cargos podrán sustituirse por el boletín de denuncia, acta de inspección u otro documento idóneo que se notifique al interesado.

5. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, se formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados para que en un plazo no superior a quince días puedan alegar cuanto consideren conveniente en su defensa.

6. La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se elevará al órgano competente para dictar la resolución”.

69. El artículo 137 tendrá la redacción siguiente:

“1. Transcurridos seis meses desde la incoación de un procedimiento sancionador sin haberse dictado la resolución por causa imputable a la Administración, de no existir motivos excepcionales debidamente justificados se entenderá caducado el expediente.

2. Salvo lo dispuesto en normas con fuerza de ley, la acción para sancionar las infracciones administrativas de carácter leve prescribirá a los seis meses y de las restantes a los cinco años, contados a partir del día en que se cometieron las respectivas infracciones. Los mismos plazos se aplicarán a la prescripción de sanciones, desde el día en que hayan adquirido firmeza las resoluciones que las impongan o en que se quebrantase su cumplimiento.

3. La prescripción a que se refiere el número anterior se interrumpirá por cualquier acto de la Administración entendido con el sujeto infractor”.

70. Se modifica la redacción del artículo 138 en el sentido siguiente:

“La reclamación en la vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho privado o laboral contra cualquier Administración pública. Dicha reclamación se tramitará y resolverá por las normas contenidas en este capítulo y, en su defecto, por las generales de esta ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el ejercicio de acciones interdictales”.

71. Se dará la siguiente nueva redacción al artículo 139:

“1. La reclamación interpuesta frente a la Administración del Estado será dirigida al Ministerio competente. Las reclamaciones contra las restantes Administraciones

públicas se dirigirán a las autoridades que determinen sus normas reguladoras.

2. Los interesados formularán su reclamación acompañada de documentos en que funden su derecho, presentándola en cualquiera de las oficinas señaladas en el artículo 66 de esta ley, las cuales expedirán recibo acreditativo de su presentación”.

72. Al artículo 141 se añadirá el siguiente nuevo apartado:

“4. Cuando la reclamación se dirija a las Administraciones públicas distintas a la del Estado y sus Entes Institucionales, las actuaciones del Ministro y la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a que se refieren este artículo y el precedente, serán realizadas por la autoridad competente previo el oportuno asesoramiento jurídico, conforme a sus normas reguladoras”.

73. El artículo 145 tendrá la siguiente nueva redacción:

“1. La reclamación deberá dirigirse al Jefe Administrativo o Director del establecimiento u organismo en que el trabajador preste sus servicios, y se presentará en la Oficina o Centro administrativo a que se halle adscrito, que dará recibo de presentación.

2. Denegada la reclamación, o transcurrido un mes sin haberle sido notificada resolución alguna, el interesado podrá formalizar la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, acompañando el traslado de la resolución denegatoria o el recibo acreditativo de la presentación de la reclamación, con copia de todo ello para la Asesoría Jurídica.

3. No surtirá efecto la reclamación, si la resolución fuese denegatoria y el interesado no presentare la demanda en el plazo de dos meses a contar de la notificación o desde el transcurso del plazo en que deba entenderse desestimada.

4. En las acciones contra despido o resolución de contratos temporales de trabajo, el plazo de interposición de la demanda será de veinte días, contándose los días

anteriores a la reclamación y los posteriores a la notificación de la resolución o a la fecha en que debió quedar resuelta”.

74. Se adicionará, a la ley, con el texto literal que sigue, el capítulo y artículos que a continuación se enumeran:

#### “CAPITULO IV

##### **Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y procedimiento para exigirla**

###### Artículo 147

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en el caso de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

2. En todo caso el daño alegado por los particulares habrá de ser efectivo, evaluable económicamente, e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. La simple anulación en vía administrativa o jurisdiccional de las resoluciones administrativas no presupone derecho a indemnización.

###### Artículo 148

1. La indemnización podrá reclamarse ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo a su ley reguladora, o en la vía administrativa prevista en el presente artículo. El derecho a reclamar prescribirá al año del hecho que motive la indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 de este artículo.

2. El lesionado dirigirá su reclamación a la autoridad administrativa superior de que dependa el servicio o funcionario causante del daño, especificando las pruebas que considere oportunas para justificar su realidad y cuantía.

3. El órgano encargado de tramitar el expediente pedirá los informes y acordará la práctica de cuantas pruebas estime ne-

cesarias para la debida ponderación de lo que se reclame, emitiendo propuesta, en el plazo máximo de dos meses, por la que se admita, modifique o rechace la reclamación del particular o su valoración.

4. La resolución deberá ser dictada por la autoridad ante quien se formuló la reclamación en el plazo de tres meses, contados a partir de la interposición de ésta. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución fuere notificada, el interesado podrá considerar desestimada su petición por silencio administrativo.

5. Cuando las reclamaciones se formulen ante la Administración del Estado, el expediente deberá someterse a informe del Consejo de Estado.

6. La pretensión de indemnización podrá deducirse simultáneamente con la de anulación del acto, o bien en el plazo de un año posterior a la fecha en que la sentencia de anulación hubiese ganado firmeza.

###### Artículo 149

1. Cuando la lesión sea consecuencia del funcionamiento de servicios públicos prestados en régimen de concesión, su indemnización correrá a cargo del concesionario, salvo que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración y de ineludible cumplimiento para el concesionario.

2. Tratándose de contratos administrativos de obras, la Administración contratante sólo responderá de los perjuicios causados a terceros con ocasión de las operaciones que requieran la ejecución de los mismos cuando sean consecuencia inmediata y directa de las órdenes de aquélla o de vicios del proyecto.

3. En ambos casos la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión o celebró el contrato, en la forma prevista en el artículo anterior. La Administración resolverá sobre la procedencia de la indemnización y sobre el obligado a su pago, sin perjuicio de que los interesados acudan ulteriormente a la vía contencioso-administrativa.

## Artículo 150

Cuando las Administraciones públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños o perjuicios causados por sus autoridades, funcionarios o agentes, considerándose la actuación de los mismos como actos propios de aquéllas. La responsabilidad, en este caso, habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios y con arreglo a las normas del Código Civil.

## Artículo 151

1. Si los daños fueren producidos por culpa o negligencia graves de las autoridades, funcionarios o agentes encargados del servicio, las Administraciones públicas podrán repetir contra los mismos cuando hubiesen indemnizado directamente a los lesionados, previa la instrucción del expediente oportuno, con audiencia de los interesados.

2. Las Administraciones públicas podrán instruir igual expediente a las autoridades, funcionarios o agentes que, por culpa o negligencia graves, hubiesen causado daños o perjuicios en sus bienes y derechos.

3. En todo caso la exigencia de responsabilidad administrativa se entiende sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los órganos de la jurisdicción penal ordinaria, si procede.

## Artículo 152

Los particulares podrán también exigir, ante los Tribunales ordinarios, el resarcimiento de los daños y perjuicios que a sus bienes y derechos hayan irrogado las autoridades, funcionarios o agentes de las Administraciones públicas por culpa o negligencia graves en el ejercicio de sus cargos.

## Artículo 153

1. La responsabilidad de orden penal de las autoridades y funcionarios podrá

exigirse ante los Tribunales de Justicia competentes. En ningún caso será requisito indispensable para la apertura y validez del procedimiento judicial el consentimiento previo de la autoridad administrativa.

2. La responsabilidad civil de las autoridades y funcionarios se exigirá ante los Tribunales competentes de acuerdo con la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa".

75. Se añadirá una Disposición adicional con la redacción siguiente:

"En las Administraciones públicas distintas a la del Estado se adaptarán a sus peculiaridades orgánicas las previsiones del capítulo III del título I, y de los artículos 33, 2; 37, 3; 39, 2; 66, 2; 77,5; 109; 130 y 148, 5, de la presente ley".

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

La presente ley será de aplicación a las Administraciones de los Entes preautonómicos mientras subsistan.

### Segunda

El Gobierno publicará en el "Boletín Oficial del Estado" la Ley de Procedimiento Administrativo, incorporando al texto hasta ahora vigente las modificaciones introducidas por la presente ley.

Asimismo, y en el plazo de seis meses, el Gobierno revisará los vigentes grupos de procedimientos especiales, dejando subsistentes sólo aquellos cuyo mantenimiento fuera indispensable y respetando, en todo caso, los principios esenciales del procedimiento administrativo común.

### Tercera

Se crea una tasa fiscal cuyo presupuesto de hecho sea el acceso y la consulta de los archivos y registros administrativos, regulados en los artículos 62 y 63 de esta ley.

Tendrá la condición de sujeto pasivo la persona que ejercite este derecho, fijándose la cuantía de la tasa en función del coste de las instalaciones y los elementos materiales de la actividad administrativa necesarios para su efectividad. Su importe se exigirá al tiempo de prestarse el correspondiente servicio.

Se autoriza al Gobierno para regular dicha tasa ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### Cuarta

Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias fuesen precisas, singularmente para adaptar los preceptos de la presente ley al peculiar carácter y estructura del Ministerio de Defensa a propuesta del mismo.

#### Quinta

En el plazo de un año, los Organismos Autónomos elevarán al Gobierno una propuesta de adaptación de sus normas de procedimiento a la presente ley.

#### Sexta

El Gobierno, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente ley, promoverá cada diez años las reformas que convenga introducir.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

### Primera

1. Quedan derogadas: la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, de 19 de octubre de 1889; los Reglamentos dictados para la ejecución de la misma y sus disposiciones complementarias; el Real Decreto de 23 de marzo de 1886, sobre la vía gubernativa previa a la judicial; la Ley de 26 de septiembre de 1941, sobre reclamaciones previas a los procesos laborales, y cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en la presente ley.

2. Queda asimismo derogado el título IV de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957.

3. Se derogan las disposiciones finales y transitoria de la presente ley en su redacción de 17 de julio de 1958.

### Segunda

Quedan en vigor las normas que, en relación con las reclamaciones en vía administrativa previa a la judicial, se contengan en las leyes especiales.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes ya iniciados antes de la reforma de esta ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.560 - 1961**